

RESOLUCIÓN No. 3720

POR LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE N° 731-2016

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Ley 232 de 1995, Decreto Distrital N°0941 DE 2016.

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.

Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*

Que el artículo 34 *ibidem* establece: *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*

De conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto Distrital No. 0941 de 30 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: (...) “ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.” (...)

Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997. Consagra: “*PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE SANCIONES. Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.*”

II. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA A SANCIONAR

MARYORIS MARIA OROZCO ALTAHONA identificada con CC 55.312.224 en calidad de propietaria del inmueble ubicado en Calle 53C N°23-25, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-54973.

III. ANALISIS DE HECHOS RELEVANTES.

1.- Mediante escrito, recibido bajo EXT-QUILLA-16-090243, del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad, a través del cual se solicita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público el cumplimiento del fallo de Tutela N° 23-2014-00764, tendiente a determinar si el inmueble ubicado en la Calle 53C N° 23-21, cumple con los alineamientos aprobados en el Plan de Ordenamiento Territorial (Decreto 0212-2014).



0770

2.- El día 08 de agosto de 2016 se efectuó visita en el inmueble ubicado en la Calle 53C N°23-25, originándose el Informe Técnico C.U No. 0900-2016, en el que se consignó lo siguiente: “

| PARAMETROS | EN SITIO | EXIGIDA |
|---|----------|----------|
| DE EJE DE VIA A LINEA DE BORDILLO | 3.00 mts | 3.00 mts |
| LINEA DE BORDILLO A LINEA DE CONSTRUCCION | 6.70 | 7.00 mts |

Cabe resaltar, que este predio en construcción con licencia N° 543 del 2011 De la Curaduría Urbana N° 2. A nombre de la señora MARYORIS MARIA OROZCO ALTAHONA, en los memento de la realización de la obra cumplía con los alineamiento enmarcado en la Licencia, emanado de la Secretaría Distrital de Planeación, con el POT anterior, que con el nuevo Concepto de Alineamiento Perfil: Tipo V-6 Local el muro existente deteriorado de la fachada de la edificación con construcción paralizada, se encuentra 030 mts fuera de la línea”.

3.- Acto seguido, mediante Auto N° 0010 de fecha 31 de enero de 2017, se ordenó la averiguación preliminar de que trata el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de MARYORIS MARIA OROZCO ALTAHONA identificada con CC 55.312.224 en calidad de propietaria del inmueble ubicado en Calle 53C N°23-25, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-54973 comunicado mediante oficio QUILLA-17-014870 de febrero 03 de 2017, recibido el día 14 de febrero del mismo año tal como consta en la guía N° YG155175110CO de la empresa de mensajería 472.

4.- A través de oficio QUILLA-17-062007, de 27 de abril de 2017, se solicitó ante la Oficina de Control Urbano de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, la práctica de una visita técnica al predio ubicado en la Calle 53C N°23-25, a fin de verificar la ejecución de obras de intervención en el espacio público sin la respectiva autorización, por cuanto el área de infracción hallada presenta incongruencia.

5.- Con oficio QUILLA-17-110481 de 31 de junio de 2017, la oficina de Control Urbano, allego a este despacho Informe de Inspección Ocular C.U. N° 0545-2017, de 21 de junio de 2017, en el cual se consignó lo siguiente: “ *...se encontró al momento de la visita obra paralizada, adosada al inmueble ubicado en la calle 53C N° 23-21, con vigas de amarres fundidas y un avance en mampostería del 95% de ejecución, por fuera de la línea de construcción con servidumbre de vista hacia al predio colindante, sin presentar licencia al momento de la visita.*
Se observa área de construcción dentro de la línea de construcción de 123.84M2 y un área de construcción por fuera de la línea de construcción 2.00M2”.

6.- posteriormente, a través de QUILLA-17-188248 de 03 de noviembre de 2017, se solicitó a la oficina de Control Urbano de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público la aclaración del Informe Técnico C.U. N° 0545 de 2017, a efectos de determinar las infracciones urbanísticas halladas y el área concerniente a cada una.

7.- por medio de QUILLA-17-222323 de 27 de diciembre de 2017, se recibió la aclaración del Informe Técnico 0545 de 21 de junio de 2017, detallando que al momento de la visita se encontró: “ *obra paralizada, adosada al inmueble ubicado en la Calle 53C N° 23-21, con vigas de amarre fundidas y un avance en mampostería del 95% de ejecución, por fuera de la línea de construcción con servidumbre de vista hacia al predio colindante, sin presentar licencia al momento de la visita.*

Se observa área de construcción dentro de la línea de construcción de 123.84M2 y un área de construcción por fuera de la línea de construcción 2.00M2”.

8.- Con QUILLA-18-031172 la oficina de Control Urbano remite Informe de Inspección Ocular N° 1776 de 14 de diciembre de 2017, el cual fue dirigido inicialmente a inspecciones, pero dado la existencia de la investigación 731 de 2016, se remitió a este despacho “*...se observa muro en fachada por fuera de la línea de construcción. No se evidencia actividad constructiva al interior de la*

vivienda.



Se le recomienda demoler el muro que se encuentra por fuera de la línea de construcción, presentado ocupación del espacio público, con un área de 3 M2.

No presenta licencia ni permisos y/o autorización, tiene un avance de construcción del 25% en estado de mampostería.

Se remitirá a las inspecciones de policía para asuntos urbanos adscritas a la secretaría de control urbano y espacio público, para que actúen bajo las normas”.

Posteriormente, mediante Acto Administrativo N° 0017 de 09 de febrero de 2018, se formularon cargos contra la señora MARYORIS MARIA OROZCO ALTAHONA identificada con C.C. N° 55.312.224, por la presunta comisión de las infracciones urbanísticas cometidas en el inmueble ubicado en la Calle 53C N°23-25 con matrícula inmobiliaria N° 040-54973, por las presuntas infracciones urbanísticas relacionadas en con construir en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a la licencia en un área de 123.84 Mt2, notificado mediante aviso con oficio QUILLA-18-109110, recibido con guía de envío YG196100840CO el día 28 de junio de 2018.

Razón a lo anterior, con EXT-QUILLA-18-11761 de 17 de julio de 2018, a través de apoderado EDWIN ROBERTO RODRIGUEZ TORRES identificado con C.C. N° 72.20.003, la señora MARYORIS OROZCO presento descargos contra el Pliego 0017 de 2018, argumentando que cuentan con aprobación de la Curaduría N° 2, alineamiento N° 7007 expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, Anexo inspección ocular N° 0389 de 2012, e Inspección Ocular N° 0934 de 12 de julio de 2012, en la cual según se manifestó que los problemas de deslinde y amojonamiento no son competencia de esta secretaría.

Que mediante Auto N° 0372 de 14 de agosto de 2018, se corrió traslado a la presunta infractora por el termino de diez días para que presentase sus alegatos, comunicado con oficio EXT-QUILLA-18-154760 de 28 de enero de 2018, recibido con guía de envío YG202297613CO el 07 de septiembre de 2018.

Qué atención al radicado EXT-QUILLA-18-160923, se profirió Auto N° 0536 de 05 de diciembre de 2018, reiterando lo solicitado en la etapa de descargos, en cuanto a la práctica de visita técnica al predio ubicado en la Calle 53C N°23-25, con el fin de verificar el estado de las obras ejecutadas en el mismo.

A través de QUILLA-19-057893 de 18 de marzo de 2019, la oficina de control urbano allego a este despacho Informe Técnico N° 0222 de 08 de febrero de 2019, en cual se consignó *“En el momento de la visita se observa construcción de dos pisos sin proceso constructivo en la parte posterior de la vivienda, esta se encuentra en etapa de acabados con un 70% de avance con un área de 70 m2 en el momento de la visita no presento licencia ni planos”.*

Con Radicado EXT-QUILLA-19-077399 de 25 de abril de 2019, el señor JOSE PARDO OTERO en calidad de quejoso, aportó copia de la Resolución 797 de 2018, de la Curaduría Urbana N° 2, decisión que la mencionada entidad le notificó por aviso, concediéndole el termino establecido en la Ley 1437 de 2011, para la interposición de recursos.

Así las cosas, este despacho procedió a oficiar mediante QUILLA-19-100339 de 06 de mayo de 2019, a la oficina de Control Urbano con el objeto de verificar si las obras desarrolladas en la Calle 53C N°23-25 cumplen con lo aprobado en la licencia 797 de 2018 de la Curaduría Urbana N° 1.

Finalmente, se recibe Informe de Inspección Ocular N° 0078 de 10 de mayo de 2019, el cual describe *“Al momento de la visita se pudo observar edificación existente sin proceso constructivo, evidenciando que según la Resolución N° 797-2018 de la curaduría 2, no han iniciado actividades y por ser predio con tipología de edificación continua, cumple con lo aprobado en la licencia”.*

Que encontrándose agotadas las etapas establecidas en la ley para el proceso sancionatorio corresponde proferir decisión que ponga fin a la presente actuación.





0070

IV. PRUEBAS

Obran como prueba los siguientes documentos:

- Informe Técnico N° 0900 de fecha 08 de agosto de 2016, suscrito por la Oficina de Espacio Público de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y sus anexos.
- Certificado de Libertad y Tradición obtenido de la Ventanilla Única de Registro (VUR), donde consta la propiedad del inmueble ubicado en la Calle 53C N°23-25 con matrícula inmobiliaria 040-54973.
- Informe de Inspección Ocular N° 1776 de fecha 14 de diciembre de 2017, suscrito por la Oficina de Espacio Público de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y sus anexos.
- Informe de Inspección Ocular N° 0545 de fecha 21 de junio de 2017, suscrito por la Oficina de Espacio Público de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y sus anexos.
- Informe Técnico N° 0222 de fecha 08 de febrero de 2019, suscrito por la Oficina de Espacio Público de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y sus anexos.
- Copia de la Resolución N° 797 de 2018, por la cual se concede Licencia Urbanística de Construcción en la Modalidad de Ampliación, según Radicación 08001-2-18-0023 de la Curaduría Urbana N° 2.
- Informe de Inspección Ocular C.U. N° 0078 de 10 de mayo de 2019, suscrito por la Oficina de Espacio Público de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y sus anexos.

III. CONSIDERACIONES:

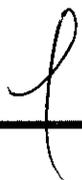
Revisado el expediente, se observa que de conformidad con lo señalado en el Acto N° 0017 de 09 de febrero de 2019, se formularon cargos contra la señora MARYORIS MARIA OROZCO ALTAHONA identificada con C.C. N° 55.312.224, por la presunta comisión de las infracciones urbanísticas cometidas en el inmueble ubicado en la Calle 53C N°23-25 con matrícula inmobiliaria N° 040-54973, no obstante durante el transcurso de la investigación el señor JOSE PARDO OTERO en calidad de quejoso aportó copia de la Resolución N° 797 de 2018, la cual concede Licencia Urbanística de Construcción en la Modalidad de Ampliación, según Radicación 08001-2-18-0023 de la Curaduría Urbana N° 2; razón por la cual se solicitó a la oficina de Control Urbano la práctica de visita técnica en el predio ubicado en la Calle 53C N°23-25, con el objeto verificar el cumplimiento de lo aprobado en la mencionada resolución.

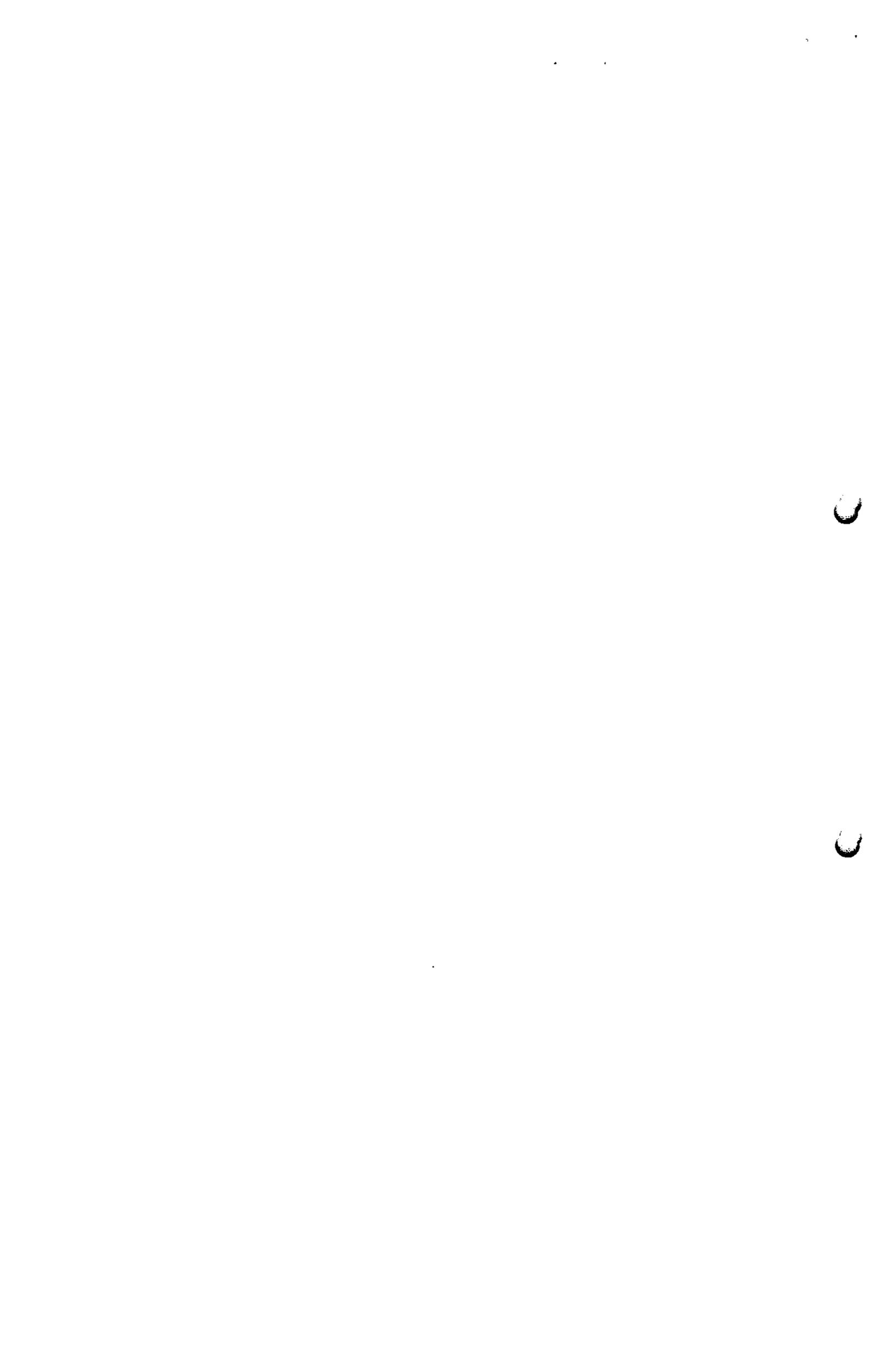
Razón a lo anterior mediante radicado QUILLA-19-105430 de 13 de mayo de 2019, se recibe Informe de Inspección Ocular N° 0078 de 10 de mayo de 2019, el cual describe *“Al momento de la visita se pudo observar edificación existente sin proceso constructivo, evidenciando que según la Resolución N° 797-2018 de la curaduría 2, no han iniciado actividades y por ser predio con tipología de edificación continua, cumple con lo aprobado en la licencia”*.

Por tanto, este despacho colige que la conducta infractora no persiste en el inmueble objeto de infracción, siendo legalizada con la expedición de la citada resolución de la Curaduría Urbana N°2.

En virtud a lo anterior, conviene traer a colación el llamado principio de favorabilidad de que trata la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia) *“Artículo 137. Principio de favorabilidad. Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor. Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma. En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas”*.

✕





0570

Y en consideración al artículo 29 de la Constitución Política, el cual determina “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...*”

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho...”.

Así las cosas, y por el principio de analogía, cabe aplicar en el caso concreto los principios del derecho penal al derecho administrativo de carácter sancionatorio, toda vez que los infractores obtuvieron Resolución N° 797 de 2018, por la cual se concede licencia urbanística de construcción de la Curaduría Urbana N° 2 Modalidad de Ampliación, según Radicación 08001-2-18-0023, con lo se presume se adecuaron a la norma.

Lo estimado por este despacho, se encuentra soportado por las consideraciones de la honorable Corte Constitucional, quien a través de Sentencia C-922/01, se refirió al PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Favorabilidad. “*El principio de legalidad de las sanciones indica de un lado que corresponde al legislador crear, modificar o suprimir los tipos penales y establecer, modificar o suprimir sanciones. De otro significa también que dicho señalamiento debe ser anterior al hecho que se pretende sancionar. No obstante, este último alcance del principio de legalidad de las sanciones no es absoluto, pues una persona puede resultar sancionada conforme a una ley que no estaba vigente al momento de cometer el delito o la falta, siempre y cuando sea más favorable que la que tenía vigencia en el momento en que se infringió la ley”.*

Por otro lado la misma providencia señala “*8. No obstante, la Corte advierte que si bien la Constitución de manera general prohíbe la aplicación retroactiva de las disposiciones sancionatorias, establece sin embargo una excepción a dicha prohibición general. Esta excepción se da en el caso en el cual las normas posteriores son más favorables al sancionado que las anteriores, pues entonces la retroactividad no sólo no es inconstitucional, sino que además tal aplicación retroactiva es ordenada por la Constitución. Así lo dice claramente el artículo 29 antes transcrito: “... En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”*

De esta manera, la aplicación de este concepto al caso materia de estudio resulta totalmente válida, pues el Principio de Favorabilidad contenido en el artículo 137 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), sería aplicable a las infracciones urbanísticas cometidas en el inmueble ubicado en la Calle 53C N°23-25, aun cuando fueron cometidas con anterioridad a la fecha de su entrada vigencia, dado que al momento de aportar la licencia urbanística de construcción, otorgada mediante Resolución N° 797 de 2018 de la Curaduría Urbana N° 2, data del 04 de enero de 2019, no se había emitido una decisión de fondo que colara fin a la actuación administrativa, esto en consideración al concepto emitido por la Corte Constitucional en la sentencia anteriormente citada, inexcusablemente la aplicación retroactiva de la Ley 1801 de 2016, no sería inconstitucional dado que resulta más favorable para el infractor que la Ley 1437 de 2011.

Que conforme a lo anterior, considera este despacho que no existen méritos para emitir Acto Administrativo Sancionatorio, dentro del presente proceso, toda vez que se debe aceptar la aplicación del principio de favorabilidad, a fin de que se garantice el debido proceso a que tiene derecho constitucionalmente toda persona, en concordancia con lo establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, lo cual es aplicable en los procedimientos administrativos sancionatorios, dado que las actuaciones administrativas deben garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales. Igualmente, la excepción a la regla general que en este caso por analogía aplica los

21





principios del derecho penal al derecho administrativo de carácter sancionatorio, en tanto que la norma posterior resulta más favorables al infractor que la anterior, tal y como se sustentó anteriormente.

Que es un deber para la administración garantizar que las actuaciones administrativas se desarrollen, con plena observancia de los principios de la función administrativa, los cuales a luz del Artículo 3., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son el “debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”; por lo cual, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 del CPACA se ordenará el archivo el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

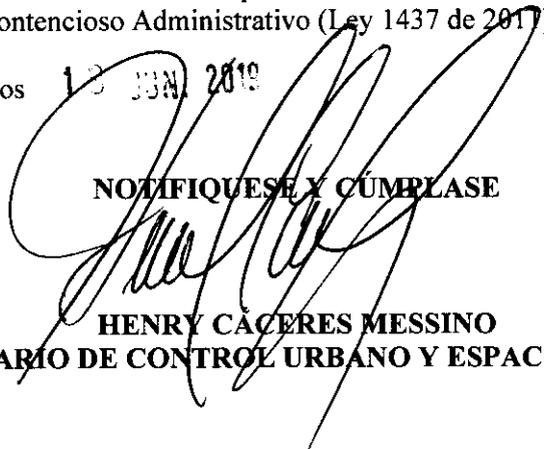
ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente N.º 731-2016 que cursa en este Despacho de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la presente a la señora MARYORIS MARIA OROZCO ALTAHONA identificada con CC 55.312.224, conforme lo dispuesto por el artículo 68 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011). Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección de notificación que reposa en el expediente y/o correo electrónico del propietario del predio, acompañando el aviso de una copia integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese de la presente al señor JOSE PARDO OTERO identificado con C.C. N.º 852636, en calidad de quejoso dentro de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Despacho, en los términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla, a los 13 JUN 2019


NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CÁCERES MESSINO
SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Revisó: PASZ
Proyectó: MATC

